

artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y uno; subconcepto nuevo, «Para satisfacer las indemnizaciones a que ha sido condenado el Estado en recursos número ocho mil seiscientos noventa y cuatro, acumulado al ocho mil novecientos cincuenta, en sentencia dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de Justicia en veintiuno de enero de mil novecientos sesenta y uno».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 54/1963, de 8 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 16.478.548,16 pesetas, al Ministerio de Obras Públicas, con destino a satisfacer diferencias de salarios del personal operario de Servicios y Organismos dependientes del Ministerio, correspondientes al ejercicio de 1960.*

La aplicación del Reglamento General del Trabajo del personal operario del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, dió lugar a que dicho Departamento procediera a determinar las sumas que en el año mil novecientos sesenta le eran indispensables sobre los créditos presupuestados para la efectividad en dicho ejercicio del Decreto citado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dieciséis millones cuatrocientas setenta y ocho mil quinientas cuarenta y ocho con diez pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la sección diecisiete de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Obras Públicas»; capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos treinta, «Obras de conservación y reparación»; servicio trescientos veintitrés, «Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales»; concepto nuevo trescientos veintitrés/trescientos treinta y cuatro, «Para pago de las diferencias de salarios del personal operario de las Jefaturas de Obras Públicas como consecuencia del Reglamento de Trabajo, aprobado por Decreto de la Presidencia del Gobierno número mil trescientos uno/mil novecientos cincuenta y nueve, de dieciséis de julio, y correspondiente al año mil novecientos sesenta».

Artículo segundo.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 55/1963, de 8 de julio, por la que se conceden varios créditos extraordinarios, importantes en junto 658.507,67 pesetas, al Ministerio del Ejército, con destino a satisfacer diversas atenciones correspondientes a los ejercicios de 1951 y 1956 a 1961, ambos inclusive.*

Expuesto por el Ministerio del Ejército el exceso de gastos que en determinadas dotaciones se produjeron en los años mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y uno, que por razones del servicio a realizar hubieron de contraerse, aun excediendo su cuantía, y justificada la no prescripción de las sumas en descubierto que pudieran estar en ella incurridas, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se reconocen como obligaciones legales del Estado las contraídas por el Ministerio del Ejército, exca-

diendo las respectivas consignaciones presupuestarias durante los ejercicios mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y seis a mil novecientos sesenta y uno por la cuantía y detalle que se figuran en el artículo siguiente.

Artículo segundo.—Se conceden para satisfacer las obligaciones anteriores los siguientes créditos extraordinarios: A la sección catorce de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio del Ejército»; capítulo cien, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; servicio doscientos dos, «Provincias españolas en África»; concepto doscientos dos/ciento catorce; subconcepto adicional, «Asignación de residencia de mil novecientos cincuenta y ocho», quince mil trescientas noventa y cinco con cincuenta y cinco pesetas; a la misma sección y capítulo, artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/ciento veintidós; subconcepto adicional, «Cruces, mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y ocho», mil novecientos treinta y tres con veinticuatro pesetas; a la misma sección y capítulo, artículo ciento cuarenta, «Jornales»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/ciento cuarenta y dos; subconcepto adicional, «Jornales mil novecientos cincuenta y seis, mil novecientos cincuenta y ocho», dos mil quinientas noventa pesetas; a la misma sección y capítulo, artículo ciento cincuenta, «Acción Social»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/ciento cincuenta y dos; subconcepto adicional, «Indemnización familiar mil novecientos cincuenta y uno y mil novecientos cincuenta y ocho», diez mil novecientos cuarenta y siete con ochenta y ocho pesetas; a la misma sección, capítulo trescientos, «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos veinte, «Adquisiciones y servicios especiales, Subsistencias, hospitalidades, transportes, vestuario, acuarrelamiento y ganado»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/trescientos veinticuatro; subconcepto adicional, «Alumbrado y agua mil novecientos cincuenta y nueve y mil novecientos sesenta», quinientas cuarenta y seis mil quinientas setenta y siete con cincuenta pesetas; a la misma sección y capítulo, artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; servicio doscientos uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y dos; subconcepto adicional, «Atenciones generales mil novecientos cincuenta y nueve», ochocientos diecisiete con cincuenta pesetas; a la misma sección, capítulo, artículo y servicio, concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y cuatro; subconcepto adicional, «Gastos generales mil novecientos sesenta», cuatro mil cincuenta y dos con sesenta y cinco pesetas; a la misma sección, capítulo, artículo y servicio, concepto doscientos uno/trescientos cincuenta y cinco; subconcepto adicional, «Transportes mil novecientos cincuenta y nueve, mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno», sesenta y seis mil doscientas cincuenta y cinco con dos pesetas, y a la sección veintiocho, «Obligaciones a extinguir de los Departamentos ministeriales»; servicio seiscientos catorce, «Ministerio del Ejército»; concepto seiscientos catorce/ciento once; subconcepto adicional, «Cuerpo de Invalidos mil novecientos cincuenta y siete», nueve mil novecientos treinta y ocho con treinta y tres pesetas.

Artículo tercero.—El importe a que ascienden los mencionados créditos extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 56/1963, de 8 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 867.000 pesetas, a la Presidencia del Gobierno, con destino a satisfacer todos los gastos que origine el funcionamiento de la Subcomisión de Expertos encargados de la redacción del Código Alimentario Español.*

La necesidad advertida de actualizar toda la legislación existente sobre alimentos fundamentales para llegar a establecer un Código Alimentario Español ha dado lugar a la creación de una Subcomisión de Expertos que para su funcionamiento ha de disponer de los recursos que le permitan atender a sus gastos imprescindibles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.